TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 20.4 t) y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de agua potable, según se ordena y regula en los preceptos siguientes.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de distribución y suministro de agua, incluidos los derechos de conexión de líneas, colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando los servicios o suministros sean prestados por este Ayuntamiento, en los términos especificados en el cuadro de tarifas contenido en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos

- 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios se distribución y suministro de agua que constituyen el hecho imponible de la tasa.
- 2. Cuando los suministros o servicios regulados en esta Ordenanza sean solicitados o recibidos por ocupantes de viviendas y locales diferentes de los propietarios de los inmuebles, estos propietarios tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir las cuotas de la tasa sobre los beneficiarios.

3. Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, habrán de designar un representante con domicilio en territorio español. La designación habrá de comunicarse a este Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 4. Responsables.

- Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

- 1. No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.
- 2. No obstante, el Ayuntamiento podrá establecer tarifas reducidas aplicables cuando los sujetos pasivos acrediten escasa capacidad económica.

Artículo 6. Cuota tributaria.

 La cuota tributaria por autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y su importe estará en función del número de viviendas del edificio, de acuerdo a la siguiente Tarifa:

Medida de la tubería	Importe en euros
½ pulgada	

¾ pulgada	
1 pulgada	
1 y media pulgada	

	En engar	nches/ac	cometidas	en bloques	y urb	anizaciones	de c	cuatro	0
más	viviendas.	la tarifa	será por	vivienda de:					

	Euros
2.	Por alta del usuario en el padrón:

3. Cuando el abonado cause baja, al volver a solicitar el alta, habrá de satisfacer por derechos de enganche, exigiéndose además la verificación del contador, la cuantía será de:

Euros

Euro	s

4. Consumo:

M ³ CONSUMIDOS AL SEMESTRE	EUROS POR M ³
De 0 a 40 m ³ cuota fija de consumo	
Desde 41 m³ hasta 100 m³	
Desde 101 m ³ hasta 150 m ³	
Desde 151 m ³ hasta 250 m ³	
Con más de 250 m ³	

- 5. Usuarios que carezcan de contador: 200 m³ al semestre de consumo
- 6. Propietarios de pozos, para su censo y control, la cantidad de:

Euros

7. Tarifa reducida aplicable a los sujetos pasivos que acrediten escasa capacidad económica.

Furos
Luios

8. Tarifa mínima por semestre será de :

Euros

Artículo 7. Devengo y período impositivo.

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice por el servicio el suministro solicitado y en todo caso desde que se utilicen los servicios o se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, aunque no hubiere solicitado el suministro.
- 2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la correspondiente solicitud, exigiéndose el depósito previo de la tasa en los términos establecidos en el artículo 8.5 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Régimen de declaración e Ingreso

- 1. Las altas podrán ser:
 - a) Por solicitud del interesado.
 - b) De oficio, por actuación de la administración municipal.
- 2. Las bajas serán solicitadas por los interesados y serán comprobadas por la Administración municipal.
- 3. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red
- 4. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán o recaudarán en el período fijado por el anuncio de cobranza relativo a esta tasa que publique el Ayuntamiento.
- 5. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, realizando el depósito previo de la tasa. Una vez concedida aquella, se practicará por los servicios tributarios de este Ayuntamiento la liquidación definitiva que proceda, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo o, en su caso, reintegro de las cantidades a que hubiere lugar. Las cuotas de años posteriores se

ingresarán en el período que fije el anuncio de cobranza relativo a esta tasa que publique el Ayuntamiento.

Artículo 9. Normas de gestión.

- 1. El suministro de agua no podrá transferirse de un usuario a otro, ni podrá el usuario, bajo ningún pretexto, emplear agua para otros usos que aquellos para los que haya sido solicitada y concedida, ni venderla ni cederla; sólo podrá faltar a esta disposición en los casos de incendios, dando cuenta al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.
- 2. Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos dueños lo soliciten, pudiendo el usuario utilizar dichas bocas en servicios de terceros.

En estas bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no se podrá romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso.

En caso de que los empleados del Servicio de Aguas encontraran roto el precinto sin legítimo motivo, se sancionará al usuario conforme dispone el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y se anulará el suministro en caso de reincidencia. Las tomas para este servicio serán independientes de las demás que puedan tener las fincas en que se instalen.

3. El suministro cesará:

- a) A instancia del propietario o del arrendatario con consentimiento expreso del propietario.
- b) Por medida de carácter general, motivada por avería o fuerza mayor, en todo o parte de la zona o inmueble abastecido.
- c) Por tener el contador parado o averiado, después de haber sido requerido notoria y fehacientemente para su puesta en marcha o reparación, sin perjuicio de la sanción procedente.
- d) Por no presentar o remitir al Ayuntamiento la hoja de control en la que deberán constar las fechas en que las visitas de los empleados tuvieron lugar, habiendo sido requerido a ello por no poder efectuarse la lectura.

e) Por no atender la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas.

4. El suministro se anulará:

- a) Por uso indebido de boca de incendio, conforme al punto 2 de este artículo.
- b) Por carecer de contador, o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador, después de haber sido notificado notoria y fehacientemente de estas circunstancias sin perjuicio de la sanción procedente.
- 5. Las acometidas se harán por cuenta del abonado, bajo la inspección de los técnicos municipales, a excepción de la pieza de toma (collarín) que será montada por el personal autorizado o del Ayuntamiento, previo pago de los enganches regulados en el punto 1 del artículo 6.
- 6. El Ayuntamiento se reserva la revisión de costas de enganche por motivos de variación de precios y calidades en el mercado, así como la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas ocasionadas por los usuarios.
- 7. Cada acometida servirá solamente para la finca o fincas para las que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la tubería del Ayuntamiento, podrá este permitir que se derive de otra toma particular, previa autorización escrita del dueño de esta.
- 8. La medición de consumo se registrará por contador, que será de propiedad del usuario, por lo que las reparaciones del aparato contador serán por su cuenta. El modelo a utilizar deberá estar homologado oficialmente. A partir de la llave de corte, incluida ésta, la reparación y el mantenimiento es por cuenta del titular del suministro o usuario.
- 9. Los contadores serán del calibre adecuado al caudal de agua consumido, con arreglo al rendimiento del aparato, pudiendo el usuario adquirirlo donde le convenga.
- 10. Se procurará que el contador de entrada quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería del recinto convenientemente

protegido, para lo que se instalará un nicho de pared o una arqueta con cierre metálico. Dicha arqueta la podrá proporcionar el Ayuntamiento. Inmediatamente después de colocar el contador, se colocará por cuenta del propietario un grifo de comprobación del mismo diámetro que el del contador y antes del contador una llave de paso de igual diámetro. Los contadores situados en el interior de viviendas deberán ser trasladados al exterior de las mismas por sus propietarios en el plazo que disponga el Ayuntamiento.

11. Si al hacer la lectura, el contador estuviera parado o averiado, se liquidará a razón de la media de la lectura de los dos semestres anteriores o semestres existentes referentes al mismo período.

Caso de transcurrir otro período de lectura sin que el titular del suministro o usuario lo hubiera reparado, se liquidará al doble de la medida anteriormente citada.

El titular o usuario queda obligado a proporcionar al Ayuntamiento la lectura en caso de no poder leerse el contador.

12. La Tarifa mínima por semestre será deeuros.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

- 1. Sin perjuicio de los casos de cese y anulaciones del servicio contemplados en el artículo 9 de esta Ordenanza, serán sancionados los usuarios y en su caso, los fontaneros y contratistas de obras que infrinjan esta Ordenanza y la legalidad vigente:
 - Hasta 30.05 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por:
 - a) Manipulación de bocas de incendio.
 - b) Carecer de contador o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador.
 - c) Tener contador parado o averiado.
 - d) No poder efectuar lectura y no presentar o remitir hoja de control o lectura.
 - e) Manipulación en precintos de contador, en llaves de paso de entrada, etc.

- f) Obstaculizar la visita de Agentes Municipales para la lectura de contadores, comprobación de averías, comprobación de emplazamiento, calidad y funcionamiento de contadores, de instalaciones interiores y cualquier otra medida de inspección de competencia municipal.
- 2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación de agua potable de la Comunidad Autónoma o del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal que por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a sus preceptos, se entenderán automáticamente modificados o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales o reglamentarios de que traigan causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el, ha quedado definitivamente aprobada en fecha, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del 1 de enero del y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.